



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SE RIGEN POR EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 6 de diciembre de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS SE RIGEN POR EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL**

Asunto: Amparo en Revisión 736/2017¹

Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretaria de Estudio y Cuenta: Teresa Sánchez Medellín

Tema: Determinar el régimen constitucional aplicable a los trabajadores de los Tribunales Agrarios y analizar si su relación de trabajo debe circunscribirse bajo el apartado A o el apartado B, del artículo 123 constitucional.

Antecedentes:

En diciembre de 2014, una persona presentó una demanda ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra del Tribunal Superior Agrario y otros, solicitando el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, tales como la indemnización constitucional y salarios caídos, con motivo del despido injustificado del que señaló fue objeto.

El asunto se turnó a una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente para resolver el juicio, por lo que remitió el expediente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De esta manera, le correspondió conocer del asunto a una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien emitió un acuerdo plenario mediante el cual se declaró competente para conocer del juicio laboral que la persona promovió en contra del Tribunal Superior Agrario y previno a aquélla para que ajustara su demanda a lo previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, así como a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Inconforme con la determinación, la persona promovió juicio de amparo en el que señaló, en esencia, que es inconstitucional el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,² que establece que las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional.³

El promovente señaló que el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, regula de manera general todo contrato de trabajo, en cambio, el apartado B de dicho precepto, sólo puede regir entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, siendo el

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 26.-** Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. (...)

³ **Art. 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)



Tribunal Superior Agrario autónomo respecto de tales Poderes de la Unión, de acuerdo con el artículo 27, fracción XIX, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que sus relaciones laborales no pueden regirse por el apartado B en cuestión, lo que le generaba un perjuicio, pues al analizar su demanda bajo el régimen laboral burocrático, se le privaría de diversos derechos fundamentales, como la permanencia y estabilidad en el empleo.

Asimismo, sostuvo que el acuerdo plenario mediante el cual la Sala se declaró competente para conocer de su demanda laboral, vulnera sus derechos fundamentales, dado que la relación de trabajo de la quejosa con los demandados se rige por el apartado A, del artículo 123 constitucional, y por ende, por la Ley Federal del Trabajo, y no así por el apartado B de dicho precepto, que regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al resolver el asunto, el Juzgado de Distrito que conoció del mismo señaló, en términos generales, que no es inconstitucional el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que el artículo 27, fracción XIX, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prescribe la creación de los Tribunales Agrarios como entes constitucionales autónomos dotados de plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria, por lo que a su criterio, tales órganos cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.

No obstante, el Juzgado de Distrito sostuvo que el hecho de que tales organismos sean constitucionalmente autónomos no implica necesariamente que sus relaciones laborales se tengan que regular por el apartado A, del artículo 123 constitucional, pues por el contrario, al realizar funciones coyunturales del Estado en beneficio de la sociedad, como lo es la administración de justicia agraria, tienen que regirse por el apartado B, del citado precepto constitucional.

Inconforme, la persona interpuso recurso de revisión, del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, quien determinó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que subsistía el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica citada, y no existe criterio jurisprudencial sobre el tema.

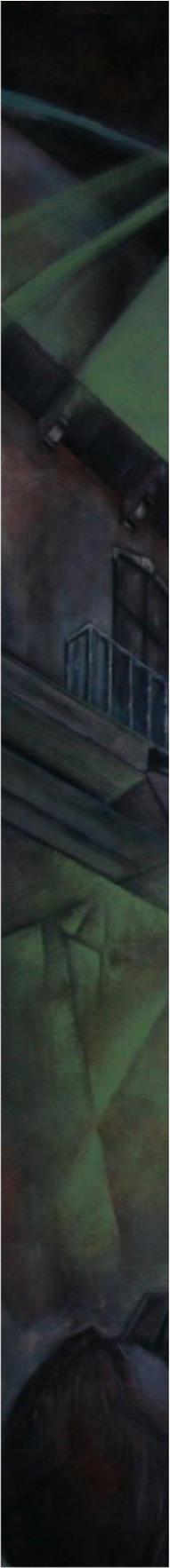
Una vez en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue discutido y aprobado por los Ministros de la Segunda Sala en la sesión del 6 de diciembre de 2017.

Resolución:

La Segunda Sala determinó que es constitucional el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues si bien es cierto que en el artículo 27, fracción XIX, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se alude a que los Tribunales Agrarios son autónomos, también lo es que su autonomía sólo es para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sin influencias ajenas al procedimiento, ni por presiones externas, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral.

En ese sentido, la Sala sostuvo que aunque la propia Constitución refiere a los Tribunales Agrarios como organismos autónomos, es evidente que no reúnen las características respectivas para serlo, dado que uno de los requisitos para considerar a un ente público como organismo autónomo consiste en su autonomía financiera, el cual no se cumple en el caso, pues en su propia legislación se les otorga únicamente la atribución para aprobar su anteproyecto anual de egresos, siendo así que tales órganos están expuestos a decisiones presupuestarias por parte del Ejecutivo Federal en cuanto a su función.

Por ende, la Segunda Sala señaló que, en razón de su naturaleza, las relaciones laborales de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios se deben regir por la Ley



Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, y que la autonomía de dichos órganos sólo es para emitir fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

Votación: El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México